



Expediente No. 2022-081

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

2 DE JUNIO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **MARIA AUXILIADORA ANDRADE** en contra de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A.**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 17 de marzo de 2022 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-**2022-00081-00** y consta de 62 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte actora la profesional del derecho **MICHELLE AGAMEZ GOMEZ**. Sírvese Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2 DE JUNIO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que la demanda se dirige contra la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION y FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A.**, por lo que se procede con el examen de los presupuestos procesales, así:

1. De los presupuestos procesales.

Pues bien, sea lo primero recordar que, los presupuestos procesales de la acción, denominados capacidad para ser parte y para comparecer en el proceso, que desarrollan los artículos 53 y 54 del C.G.P., deben siempre existir dentro de los litigios, pues, ante la ausencia de éstos, claramente no puede ser resuelto de mérito el proceso declarativo.

Recuérdese que, la primera hace relación al reconocimiento legal que se hace a toda persona natural o jurídica, como sujeto de derecho y obligaciones, a partir del hecho de su existencia; con excepción de los patrimonios autónomos a los que la ley le reconoce tal prerrogativa, a pesar de no contar con personalidad propia.

La segunda, esto es, la capacidad para comparecer el proceso, que la tienen las personas naturales emancipadas quienes pueden comparecer al proceso de manera autónoma



porque no requieren autorización ni representación de alguien; en tanto que las personas naturales no emancipadas, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, deben comparecer a través de quienes las representan; cuya revisión oficiosa de los presupuestos resulta obligatoria para el Juez, desde el momento de la admisión de la demanda y antes de proferirse sentencia, pues tal situación garantiza la eficiente resolución del conflicto presentado.

En consecuencia, la existencia o no del demandado tiene plena incidencia en lo reglado en el artículo 53 sobre la capacidad para ser parte en una actuación ante el órgano jurisdiccional, lo que se determina con la existencia misma de la persona, natural o jurídica, pues de ahí la facultad que otorga la ley para que se represente o pueda ser representada.

Claramente ha sido decantado por la jurisprudencia de antaño, así como se desprende igualmente de la normatividad sustancial y procesal citada, que solo las personas cuya existencia se acredite son sujetos de derechos y obligaciones, por ende, tienen capacidad de comparecer en juicio y por lo tanto, pueden ser objeto de condena u orden judicial.

Del referido artículo 53 del C.G.P., se desprende que únicamente tienen capacidad para ser parte quienes se encuentran enlistados en dicha norma, y como aquí no se está ante uno de ellos por lo anotado, es obligatorio concluir que no se puede demandar a quien no cuente con capacidad legal para ser parte, como es el caso de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM EICE LIQUIDADA**.

A modo de ilustración jurídica, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, providencia del 16 de mayo de 2001. M.P. José Fernández Ramírez Gómez, dispuso:

“Tenemos igualmente, que un vicio de procedimiento de esta naturaleza daría lugar a una excepción previa, misma que estaría llamada a prosperar por lo aquí analizado. En este sentido tenemos:

“1. A partir de asimilar el presupuesto procesal de la capacidad para ser parte al sustancial de la capacidad de goce, el inciso 1º del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, atribuye la primera a "Toda persona natural o jurídica", por el hecho de serlo. Por consiguiente, como hubo de predicarlo el Tribunal, carecen de capacidad para ser parte los entes o bienes que no tienen personalidad, como sucede con los establecimientos de comercio, que no son otra cosa que "un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa" (artículo 515 del Código de Comercio). Con todo, como de tiempo atrás lo tienen averiguado la doctrina y la jurisprudencia, la aptitud para ser sujeto de la relación jurídico-procesal, se admite, así no cuenten con personalidad propia, del nasciturus para hacer valer los derechos que a él le corresponderían y de los patrimonios autónomos, tales como la herencia, la sociedad conyugal disuelta e ilícida, la comunidad, entre otros.”

“4.2.1.- Inexistencia del demandante o del demandado



Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

(...)

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

(...)

Así las cosas, la aludida excepción no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o calidad, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona, cosa que desde luego, no se puede predicar de personas que tienen una realidad vital insoslayable.

(...)

Concordante con lo anterior, tenemos que el artículo 85 del C. General del Proceso, en su numeral 3 señala que “Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación”. (Negrillas y subraye del Juzgado)

En lo atinente a la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM EICE LIQUIDADA**, se tiene acredita su extinción con la consecuente desaparición de su calidad de sujeto de derechos y obligaciones, teniendo en cuenta que su proceso de liquidación inició a través de la expedición del Decreto 2519 de 2015 y culminó con el acta de liquidación suscrita el 27 de enero de 2017, en la cual se aprobó el acta final del proceso liquidatorio, por lo que, en atención a los fundamentos expuestos, ante la falta de existencia de la demandada como persona jurídica con capacidad para ser parte, deviene como consecuencia que sea rechazada la demanda implorada en su contra.

Ahora bien, respecto a la **FIDUPREVISORA S.A**, se tiene que el 27 de enero de 2017, se suscribió un contrato de fiducia mercantil para la constitución de un patrimonio autónomo de remanentes denominado **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** destinado a la recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos propiedad de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE en Liquidación, la recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE en Liquidación, atender los proceso judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales fuera parte, tercero, interviniente o litisconsorte necesario la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE en Liquidación y efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE en Liquidación en el momento que se hagan exigibles y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.



Al respecto se tiene que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones al respecto¹, señalando que la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de **CAPRECOM** Liquidado, solo puede conocer de los procesos judiciales en trámite hasta la fecha de terminación de la liquidación de dicha entidad y, por lo tanto, no está legitimada en la causa por pasiva en procesos instaurados con posterioridad a la misma, así.

“[...] Sin embargo, para la Sala sí resulta claro que el legislador, en la Ley 1105 de 2006, fue enfático en establecer que en caso de existir, al finalizar la liquidación, procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo. Posición que ya se había establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto 414 de 2001 al indicar que, si terminado el proceso de liquidación sobreviven a éste, procesos judiciales o reclamaciones, las mismas serán con cargo a la entidad receptora de los inventarios de bienes, en su calidad de subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada.

En ese contexto, se puede concluir que, en tratándose de los procesos que no se encontraban en curso o que se iniciaron con posterioridad a la liquidación de la entidad, como ocurre con el presente asunto, los mismos no pueden ser asumidos por el patrimonio autónomo, ya que sobre éste únicamente pueden recaer obligaciones originadas en procesos que se encontraban tramitándose antes de la liquidación.

Así, teniendo en cuenta que la presente demanda se radicó el 13 de marzo de 2017, esto es, más de un mes después de suscrita y publicada el acta de liquidación final del proceso liquidatorio de Caprecom EICE en Liquidación², por medio de la cual se termina la existencia jurídica de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación, no es posible inferir que el presente asunto sea de aquellos que puedan ser del conocimiento de la fiducia constituida en virtud del artículo 35 de la Ley 1105 de 2006, esto es, del PAR CAPRECOM LIQUIDADO. Por consiguiente, se dejará en firme el auto impugnado [...].”

Así mismo, en auto de la misma fecha³, la Sala reiteró:

“[...] Es decir, que de acuerdo con la Ley 1105 de 2006 en caso de existir, al finalizar la liquidación, procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo, criterio éste que ya se había establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto 414 de 2001 al indicar que, si terminado el proceso de liquidación sobreviven a éste, procesos judiciales o reclamaciones, las mismas serán con cargo a la entidad receptora de los inventarios de bienes, en su calidad de subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada. Por consiguiente, se puede concluir que sobre el patrimonio autónomo únicamente pueden recaer obligaciones originadas en procesos que se encontraban tramitándose antes de la liquidación. [...]”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto del 1 de agosto de 2019, Expediente 25000-23-41-000-2018-00145-01. Consejero Ponente: Nubia Peña Garzón.

² El 27 de enero de 2017 se suscribió el acta final del proceso liquidatorio entre el Ministro de Salud y Protección Social y el apoderado General de Fiduprevisora S.A., liquidador de Caprecom EICE en Liquidación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto interlocutorio de 10 de diciembre de 2018; Expediente 25000-23-41-000-2016-02462-01, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López.



Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda está dirigida de un lado, en contra de quien ya no existe y de otro, en contra de quien carece de legitimación, por cuanto se reitera, **CAPRECOM EICE LIQUIDADO**, no existe jurídicamente y **FIDUPREVISORA S.A como vocera y administradora del PAR CAPRECOM**, no tiene la obligación contractual ni legal de asumir procesos posteriores a la liquidación de CAPRECOM.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, en tanto tal como se señaló no existe sujeto pasivo contra quien admitir la demanda, por lo cual no es posible conformar en debida forma el contradictorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda promovida por **MARIA AUXILIADORA ANDRADE** en contra de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION y FIDUPREVISORA LA PREVISORA SA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **MICHELLE AGAMEZ GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.045.668.103 y TP 203.652 del C.S de la J. como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: POR SECRETARÍA, archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 3 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 21

KNV